

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 franco de porte. Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

deberá producir el desarrollo de su riqueza agrícola, al paso que aumentará el comercio y la industria Zamora 31 de Marzo de 1858.—Pablo de Uria.

MINISTERIO DE HACIENDA.
Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esta Dirección general con motivo de haber solicitado algunos pueblos de la provincia de Zamora se suspenda llevar á cabo lo dispuesto por Real orden de 4 de Octubre último en cuanto al empadronamiento y marca de los ganados existentes en nuestras fronteras, mientras no recaiga resolución en el expediente que sobre modificación de la misma tienen promovido; y considerando que siendo el origen de estas dificultades que se presentan a la ejecución de aquella soberana disposición, parece justo, antes de llevarla á efecto, resolver respecto á la justicia de las reclamaciones que ha motivado; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las aduanas de las fronteras aguarden las instrucciones que deberán comunicarseles para la ejecución de lo dispuesto en la Real orden de 4.º de Octubre de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1858.—Ocana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
ESPOSICION A S. M. LA REINA: La Guardia urbana de esta corte, cuyo objeto es hacer respetar las disposiciones de las Autoridades,

des, mantener el orden público, proteger la seguridad individual y cuidar de la observancia de las leyes dentro del círculo que le está trazado, adolece, en su actual forma, de un defecto que la experiencia va haciendo más y más notable cada día. Cuerpo que debe obrar constantemente en su servicio á las órdenes de la Autoridad civil, pero que se halla organizado militarmente, porque por regla general es preciso que toda fuerza armada numerosa esté sujeta á leyes severas que aseguren la subordinación, no dependen sin embargo bajo este concepto de Jefe alguno superior del ejército que pueda vigilar y dirigir una parte tan esencial y tan íntimamente relacionada con la moral de hombres que son y no pueden dejar de ser soldados. Para asegurar la disciplina, cuidar de la instrucción y atender, en una palabra, á todo lo que hay de militar en un instituto cualquiera, solo pueden ser á propósito militares, que por sus estudios especiales y la práctica en su carrera conozcan hasta en sus más mínimos detalles todo lo relativo á un mecanismo á que son ajenos los que siguen otras profesiones. De la situación actual nacen gravísimos inconvenientes: así, por ejemplo, los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia urbana, al paso que se hallan sujetos á todo el rigor de la Ordenanza del ejército, no gozan de las inmundades que disfrutaban los individuos de este en los actos del servicio; ni alcanzan las ventajas y premios reservados á los que pertenecen á fuerzas de un carácter completamente militar, ni aun pueden obtener ascensos dentro de su mismo cuerpo.

El Real decreto de 29 de Diciembre de 1857 tuvo por objeto remediar los males indicados; pero como en el no se daba al personal del cuerpo de la dependencia necesaria, ni al Ministerio de la Guerra la intervención que reclama la naturaleza del instituto; quedaron en pie las anteriores dificultades. La Guardia Civil, que tan alto crédito ha alcanzado en nuestro país, está demostrando las ventajas que ofrece

su organización y doble dependencia de las Autoridades civil y militar. La urbana de Madrid está llamada á prestar en esta localidad un servicio análogo al que aquella presta en todo el Reino; natural es, pues, deducir que si ambas se establecen en una forma semejante, se alcanzarán resultados iguales.

Fundado en las razones que preceden, y considerando indispensable introducir en la indicada fuerza una reforma que la constituye en realidad en un cuerpo nuevo, por varios conceptos distinto del que hoy existe, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1858. —Señora.—A. L. R. P. de V. M. —Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

1.º Para hacer el servicio interior de seguridad pública en la capital de la Monarquía bajo la dependencia de las Autoridades civiles, se crean un batallón de infantería y dos secciones de caballería con la denominación de *Guardia Urbana de Madrid*.

Art. 2.º La Guardia Urbana de Madrid dependerá del Ministerio de la Guerra en cuanto á su organización, personal, armamento y disciplina. Del Ministerio de la Gobernación, por lo tocante á su servicio, acuartelamiento, material y percibo de haberes. De la Inspección de la Guardia civil en lo relativo á su organización, administración y orden interior.

Art. 3.º La Guardia Urbana prestará el servicio que le corresponde á las órdenes del Gobernador de la provincia conforme á su reglamento, el cual determinará sus relaciones con las demás Autoridades civiles.

Art. 4.º El Inspector de la Guardia civil y el Gobernador de la provincia de Madrid propondrán á los indicados Ministerios los reglamentos para la

ejecucion de este decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Demostrando la experiencia y la ilustracion que predomina en la culta Europa que cuanto más se desenvuelven los elementos que forman en su conjunto la riqueza de las naciones, más necesarias les son leyes protectoras que afiancen su tranquilidad y el orden público, la propiedad y la libertad legal, el Gobierno de V. M. atento observador del incremento ascendente que germina en todos los pueblos de la Monarquía, fija su mayor atencion en impulsar y proteger el naciente desarrollo de la prosperidad que el suelo privilegiado de la nacion española es capaz de producir. Para obtener resultados que conduzcan á este objeto es indispensable proponer á V. M. medidas que faciliten los medios oportunos que poseen los otros países en beneficio de las ciencias, la industria, el comercio y demas auxiliares que forman su riqueza, su poder y la ventura de sus moradores. No es posible que estos bienes se puedan consolidar ni que sean estables en ningun pueblo, si el Gobierno, regulador del movimiento social, no pone diques propios para contener las pasiones desordenadas, y afianza el libre curso de la justicia protectora de la libertad civil y de todos los intereses legítimos.

El Gobierno de V. M. no desconoce ni confunde malamente las oposiciones legales sostenidas dentro de su círculo natural, á las cuales se cree en la obligacion de respetar; pero no omitirá medio dentro de la misma ley, en cuanto su razon y su deseo del acierto lo permitan, para contener y reprimir los excesos que puedan atacar la tranquilidad la seguridad personal, disminuir la confianza pública y trastornar el orden público del Estado.

Inútiles serán los esfuerzos de la industria, del comercio, de la propiedad y de todos los agentes que reunidos forman el manantial de la riqueza pública, si no se contienen los delitos que violan directa é inmediatamente el orden político y administrativo de la Monarquía.

Con este objeto el Ministro que suscribe, después de un escrupuloso y prolijo examen sobre las causas de los males que aquejan á la nacion, se ha penetrado de la indispensable necesidad de reformar, entre otros ramos de la Administración, el de seguridad y orden público, dándole la organizacion más adecuada, y centralizándole en el Ministerio de su cargo, de tal modo que todas las provincias de la Monarquía, participen, segun su estado especial y sus intereses lo exijan, del impulso pronto y eficaz que reclame la conservacion de la paz pública y la seguridad individual de sus habitantes en sus personas é intereses.

Bajo de los principios expuestos, la seguridad pública está considerada en todas las naciones como primer baluarte de los tronos y base del orden social.

En España los partidos, ó los diferentes matices políticos, desean igualmente que la seguridad pública se fije y se ordene, arreglada á las luces y necesidades del siglo en que vivimos.

El Gobierno de V. M., abundando en los mismos deseos y principios, procurará que todas sus disposiciones y reglamentos, concernientes á la expresada reforma, constituyan en lo sucesivo el núcleo de un servicio puramente paternal y preventivo para impedir la ejecucion del desorden, sin que sus delegados y agentes puedan abusar impunemente de la autoridad ni de la fuerza que el Gobierno de V. M. les confie, ni considerarla entre sus manos de otra manera que como en reserva, sin ponerla en accion más que para defender el orden y asegurar el curso regular de la justicia.

El Ministro que expone, animado del mejor deseo por el servicio de V. M. y del bien público, de acuerdo con el parecer de nuestro Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el Ministerio de la Gobernacion se organizará una Direccion general de Seguridad y de orden público, compuesta de un Director con el haber y categoria correspondientes á su clase, y de los Oficiales de Secretaría y Auxiliares que se consideren necesarios. Los Oficiales y Auxiliares serán elejidos de entre los actualmente empleados en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 56 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 10 de Abril próximo en la Peninsula é Islas Baleares y el 30 en Canarias.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. Pablo de Espalza el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Bilbao, provincia de Vizcaya, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

DIRECCION GENERAL DE Aduanas y aranceles

Circular.

Habilitada por Real orden de 13 del corriente mes la aduana de Campodon, provincia de Gerona, para importar directamente del extranjero toda clase de ganados, esta Direccion general ha resuelto manifestarlo á V. S. para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1858.—José

García Barzanallana.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del Sabado 27 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para poner en ejecucion los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual, en la forma en que los ha presentado á las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren al eximinarlos y discutirlos.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocales de la Comision especial encargada de revisar los impuestos y proponer lo conveniente á nivelar los presupuestos del año próximo venidero, al Director general de Contabilidad y á D. José Gonzalez de la Vega, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y en vista de las razones que fundado en el mal estado de su salud, Me ha expuesto el Teniente General D. Fernando Hernandez de Cordova, Vengo en admitir la dimision que ha presentado del cargo de Consejero Real ordinario, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero Real en clase de ordinario al Teniente General Conde de Cleonard, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia urbana de Madrid, creada por mi Real decreto de esta fecha será mandada por Jefes y Oficiales del cuadro activo del Ejército, nombrados á propuesta del Inspector general de la Guardia civil.

Art. 2.º La plana mayor se compondrá de un Jefe de la clase de Teniente Coronel, primer Comandante, un Ayudante de la de Tenientes y un Brigada.

Art. 3.º El batallon constará de cuatro compañías, cada una de estas de un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un Sargento primero, tres segundos, 10 cabos, dos tambores y 84 guardias.

La caballería constará de un Teniente, un Alférez, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos, un trompeta, 39 guardias y 47 caballos.

Art. 4.º La fuerza de este cuerpo se reclutará:

Primero. Con los actuales guardas urbanos que, procedentes de las demas armas de los cuerpos é institutos del Ejército, hayan observado constantemente buena conducta, sin nota alguna desfavorable en su licencia absoluta.

Segundo. Con licenciados del Ejército que lo soliciten, siempre que reúnan las circunstancias de honradez y buena conducta, cinco pies y dos pulgadas de estatura para la infantería, y cinco pies y tres pulgadas para la caballería, siendo preferidos los que se hallen condecorados con la cruz de San Fernando ó de Maria Isabel Luisa por mérito de guerra.

Art. 5.º Si después de organizado este cuerpo no se hallase al completo de su fuerza, se llenará con individuos de los demas del Ejército que á las circunstancias marcadas en el artículo anterior reúnan la de contar mas de dos años de servicio y haberse hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 6.º Los individuos de este cuerpo disfrutarán los premios de constancia, retiros, escudos y recompensas marcados en los reglamentos militares vigentes.

Art. 7.º Será regido por la Ordenanza general del Ejército, leyes penales y reglamento militar de la Guardia civil.

Art. 8.º El armamento, vestuario y equipo se marcará por Reales ordenes especiales á propuesta del Inspector general de la Guardia civil.

Art. 9.º La contabilidad de la Guardia urbana será la misma que la de aquel cuerpo, y para revisarlo nombrará la plaza un Comisario de guerra que lo efectúe con las formalidades de Ordenanza.

Art. 10.º Este batallon y seccion de caballería serán inspeccionados anualmente en la forma prevenida para los demas del Ejército, sin perjuicio de las que el Inspector general de la Guardia civil crea conveniente pasarles.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar la transferencia de la concesion de la segunda seccion del ferrocarril de Madrid á Irun comprendida entre Valladolid y Burgos, hecha en virtud de escritura pública por D. Eugenio Pereire, D. Eugenio Duclerc, D. Joaquin José de Osmá y D. Enrique O'Shea en favor de la sociedad general de Crédito Moviliario Español, declarando á esta subrogada en lugar de los primitivos concesionarios, y obligada al cumplimiento del contrato de concesion en los mismos términos en que lo estaban aquellos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858.—Gueñdulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—NUM. 110.

Por la circular de este Gobierno de provincia, inserta en el boletín oficial nm. 14 correspondiente al día 2 de Febrero del año próximo pasado, y repetida en los números 15 y 16 siguientes, se encarecía á todos los Ayuntamientos de la misma, la necesidad de la recomposición, apertura y conservación de las vías públicas, abandonadas todas casi en su totalidad, y se les marcaban las reglas que habian de observar para llevarlo á cabo con todo celo y laboriosidad, adoptando cuantas medidas fueren necesarias para la recomposición mas perfecta de los mismos caminos.

Esto por desgracia no ha tenido efecto, atendidas las muchas quejas que diariamente se reciben en este Gobierno, y por el examen que se ha hecho de los presupuestos municipales, en donde á muchos no aparece consignado cantidad alguna, y en otros una insignificante, debido todo al abandono con que los Alcaldes han mirado este servicio tan importantísimo, y al poco celo de los Secretarios de los Ayuntamientos. Preciso es ya remediar de una manera definitiva este grave mal, imponiendo á los que no cumplan, el correctivo á que se hagan acreedores.

En el preciso término de un mes, me darán parte todos los Sres. Alcaldes, de haberse nombrado la Comisión que les encargaba en la prevención tercera de la referida circular, y guardando los demas trámites y plazos en ella consignados, procederán los Ayuntamientos sin levantar mano, á lo que se dispone en esta circular de dichas prevenciones.

Para ver si se cumple con cuanto llevo dispuesto, autorizo á los Señores Alcaldes de las cabezas de partido judicial para que bajo de su mas estrecha responsabilidad, cuiden y vigilen las operaciones de aquellos, y para que me den parte de cualquiera falta que cometan.

Los empleados del ramo de montes quedan tambien encargados de inspeccionar cada uno en su respectiva demarcación, y de darme aviso oportunamente del adelanto de todas las operaciones que dejo encomendadas á aquellos.

No siendo mi ánimo recordar el cumplimiento del deber en que cada uno se encuentra, mas que una sola vez, les prevengo que me hallo resuelto á corregir severamente cualquiera falta que llegue á mi noticia, y por esta razón me prometo del celo y seriedad de todos que cooperarán cada uno por la parte que le corresponda á terminar un negocio que tanto interesa al servicio público y recaerá en beneficio de sus administrados. Zamora, 29 de Marzo de 1858.—Pablo de Uría.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Estado Mayor.—Orden general del 20 de Marzo de 1858. El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dijo al Director general de los Cuerpos de Estado mayor del Ejército y Plazas con fecha 11 del actual lo siguiente: Excmo. Sr.—Aprobando la Rei-

na (q. D. g.) lo propuesto por V. E. en 8 del actual; se ha servido autorizarle para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la escuela especial del Cuerpo de E. M. del Ejército, con el objeto de proveer las vacantes de la misma en el curso académico de 1859, debiendo abrirse el concurso de aspirantes en el mes de Julio próximo, y para cuyo fin procederá V. E. á hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias publicando el programa de materias sobre que ha de recaer el examen con las demas disposiciones sobre el particular para que llegue á noticia de los interesados y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado y bajo el sistema seguido en años anteriores.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su debida publicidad.—El Brigadier Jefe de E. M. José R. Magnana.—Sr. Gobernador Militar de la provincia de Zamora.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

Artículos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

ARTICULO 16.

Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos á veinticinco no cumplidos pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este Reglamento. El día á que se refieren las edades marcadas antes, es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

ARTICULO 17.

Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robusted necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

ARTICULO 18.

En los últimos días de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros días del mes de Julio siguiente.

ARTICULO 19.

Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fes de bautismo del pretendiente y abuelos, con la de

casamiento de los padres.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Sindico en la cual se hagan constar los extremos siguientes: Primero: Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. Segundo: Cual es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre ó tenga el hijo si aquel hubiere muerto. Tercero: Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas lineas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos; segun las leyes del Reino.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 rs. diarios para su decorosa manutencion; hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificacion que acredite su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos sera independiente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

ARTICULO 20.

Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por este y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana; lectura y escritura; estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañan á las instancias, y haran constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolucion á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

ARTICULO 21.

Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos; y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por Mi concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado ademas el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subteniente, segun la Real orden de 7 de Abril de 1855, el Director general de Estado Mayor pondrá á disposicion de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no reúnen las condiciones exigidas, ó que llenandolas no

puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

ARTICULO 22.

Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos despues del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

ARTICULO 23.

El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, segun el cual han de ser examinados, sin que despues deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

ARTICULO 24.

El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

- Aritmética.
- Algebra, inclusa la teoria general de las ecuaciones y las series.
- Geometria elemental.
- Trigonometria rectilínea.
- Trigonometria esférica.
- Geografía.
- Historia de España por compendio y nociones de la universal.
- Dibujo natural hasta cabezas inclusives.
- Lectura y traduccion correcta del francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del Cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicandolos con un año al menos de anticipacion.

ARTICULO 25.

El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro Profesores, y aunque, para no fatigar á los examinados, se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de Sobresaliente, Muy bueno, Bueno ó Insuficiente, requiriendose al menos la de Bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

ARTICULO 26.

Los examinados que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

ARTICULO 27.

Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distincion de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Director de Estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamas servirle para ingresar en la Escuela.

ARTICULO 28.

Los alumnos recién nombrados tienen opción a ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de Bueno por unanimidad, y la aprobación de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general; quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen del primer año.

ARTICULO 29.

El día 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado a su clase; a los paisanos se les sentará su plaza en la Oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien a contarse sus servicios desde este día, llevando las ojas correspondientes. Los de esta clase y los demás, a quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en Caja un trimestre de ellas a razón de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los veinte días de su extinción con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposición, se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las ojas de servicio correspondientes a los alumnos que procedentes de las armas e institutos del Ejército, hayan sido admitidas en la Escuela: el Director general las reclamará de los Directores e Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado Mayor, y según las instrucciones del Director general del Cuerpo.

ARTICULO 30.

Los alumnos de todas clases serán promovidos a Subtenientes vivos y efectivos de infantería al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

ARTICULO 31.

Los alumnos Oficiales conservarán en el escalafón del arma a que pertenezcan el lugar que les corresponda por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

ARTICULO 32.

En los dos primeros años los Oficiales efectivos con sueldo disfrutarán el que corresponde a sus empleos en infantería, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos, de 120 rs. mensuales por todo haber, que se destinarán a los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente a sus empleos en infantería.

ARTICULO 33.

Todos los Oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y apruebe el Director general del Cuerpo para el entretenimiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningún caso de 20 rs. mensuales.

ARTICULO 34.

Todos los años al abrirse las clases de

ben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, a fin de impedir que pasen de unos a otros, y que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán también un estudio de matemáticas, arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios a los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

ARTICULO 35.

El alumno más antiguo entre los de mayor empleo efectivo del Ejército, correspondientes a cada año, será Jefe de la clase; y desempeñará las mismas funciones que los Sargentos encargados de compañía, vigilando la policía el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios a sus Profesores y al Subprofesor de semana.

ARTICULO 36.

La constante aplicación y asidua asistencia a las clases, unidas a la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la más pequeña infracción debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar a los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquiera relajación en esta parte será castigada en proporción de su importancia, y según lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

ARTICULO 37.

Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudios, y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo en clase de Tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia: para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando a cada nota los valores numéricos siguientes: *Atrasado 0; Mediano 1; Bueno 2; Muy bueno 4; Sobresaliente 8.* La suma verificada bajo este concepto, y en la que solo figuran los números correspondientes a los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, dará un resultado, según el cual tendrá el promovido colocación en la escala, con preferencia a los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

PLAN DE ESTUDIOS.

ARTICULO 38.

Los conocimientos que han de completar la enseñanza de los alumnos se distribuirán en cuatro años, y cuatro clases en cada uno, del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

Primera clase.—Geometría analítica y cálculos diferencial e integral en la parte necesaria para los estudios sucesivos.

Clase de dibujo.—Dibujo geométrico comprendida la perspectiva lineal.

Segunda clase.—Geometría descriptiva y sus aplicaciones al dibujo.

Tercera clase.—Ordenanzas generales, comprendiendo las obligaciones desde el soldado hasta el Capitán inclusive, ordenes generales para Oficiales, honores militares y leyes penales táctica, comprendiendo teórica y prácticamente la instrucción individual de infantería y caballería, y las de compañía, batallón, escuadrón y batería.

SEGUNDO AÑO.

Primera clase.—Principios de cosmografía, geodesia y topografía, con el conocimiento y práctica de los instrumentos.

Clase de dibujo.—Dibujo de sombras y perspectiva aérea.

Segunda clase.—Mecánica, física y nociones de química.

Tercera clase.—Perfección del francés.

TERCER AÑO.

Primera clase.—Organización militar, administración militar, táctica de todas las armas, táctica superior y elementos de estrategia.

Clase de dibujo.—Dibujo geográfico y topográfico.

Segunda clase.—Conocimiento del material de artillería, principios de fortificación permanente, su ataque y defensa, y minas: la fortificación de campaña con toda extensión; puentes militares, reconocimientos y castrametación.

Tercera clase.—Esguima.

CUARTO AÑO.

Primera clase.—Geografía militar: complemento de las Ordenanzas generales del Ejército; los artículos de las de los Cuerpos especiales necesarios para conocer su servicio y las diferentes entre aquellas y estos: legislación militar; rudimentos de derechos internacional fuero de extranjeros; procedimientos militares, y servicio del Cuerpo de Estado Mayor, así en paz como en guerra; se comprenderá en esta parte la exposición de los principios generales de instrucción, y despacho de los expedientes y asuntos en que concurren los Generales en Jefe, Capitanes Generales y demás Autoridades, a cuyas ordenes se hallan destinados los Oficiales de Estado Mayor, y la aplicación teórica y práctica del sistema mandado; observar en cada caso sobre estos puntos.

Clase de dibujo.—Dibujo de paisaje.

Segunda clase.—Historia del arte de la guerra, y estudio de las principales o más importantes campañas en lo antiguo y en lo moderno.

Tercera clase.—Equitación.

Estas clases de cuarto año durarán ocho meses verificándose el examen a fines de Abril, para que en los dos restantes del año académico se ocupen los alumnos en prácticas de geodesia y topografía sobre el terreno.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Escuela elemental de primera enseñanza de niños de Gemadotada con 2500 rs. anuales y demás obviaciones que previene la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Los aspirantes presentarán, con 6 días de antelación de cumplimiento de este anuncio, los documentos de que habla el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Zamora 15 de Marzo de 1858.—El Gobernador Presidente, Pablo de Uria, Lorenzo Martínez, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA de la provincia de Zamora. D. Francisco Prieto, Alcalde Constitucional de este distrito municipal de Rabanales.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo a Angel Gabilla natural de Fradellos y Juan Blanco natural de Rabanales para que el 1.º se presente en el día 15 de este y el 2.º en el 15 de Abril próximo sin falta alguna en la sala y casa consistorial de este Ayuntamiento a proponer las esenciones que tengan por conveniente, una vez que no han comparecido al acto del llamamiento y declaración de soldados, celebrado en el día 10 de Enero a cuyos sujetos les ha correspondido los números siguientes.

Al Angel número 5 en la primera serie, y al Juan número 12 en la segunda serie, y de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Rabanales a 9 de Marzo de 1858.—El Alcalde Francisco Prieto.—P. S. M.º Juan Santos, Secretario.

Don Ignacio Perez Jaramillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Para llevar a efecto el piadoso objeto a que D. Tomás Varona, vecino que fue de esta ciudad, destinó sus bienes según su disposición testamentaria bajo de la que falleció por haber cesado el usufruto que de ellos mismos bienes quedó establecido en dicho testamento y con asistencia de los Albaceas nombrados judicialmente por fallecimiento de los que aquel dejó elegidos, se venden en subasta pública dos casas y unas paneras con corrales situadas en esta ciudad, una hera para el desgranar de mieses y ocho quince de tierra en término de esta referida ciudad; y que hacen en junto ciento setenta y cuatro iguadas y ochenta y nueve estadales con sujeción al pliego de condiciones hecho por los Alcaldes; cuya subasta tendrá lugar en la Sala del Ayuntamiento de esta ciudad el día veintidos del próximo Abril y sucesivos desde las once de la mañana en adelante. Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisición de aquellos bienes hallándose de manifiesto el expediente en los días intermedios en el oficio del Escribano referendante para que puedan enterarse de las condiciones de subasta y demás conveniente.

Dado en Rioseco a veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ignacio Perez Jaramillo.—Por su mandado, Emeterio Alber.

En la noche del 16 al 17 de este mes de Marzo, faltó de un prado contiguo al pueblo de Garbellino, un caballo propio de Doña Mariana Prieta de Cabrera viuda vecina de dicho pueblo: las personas que tengan noticia de su paradero se servirán dar razón de él a su dueño o a D. Julian Cabrera y Perez Administrador del Hospital de esta ciudad, y se les gratificará.

Senas del Caballo.

Edad de 5 a 6 años, pelo castaño claro que tira a encarnado, seis cuartas y media a siete de alzada, una estrella bastante grande con una raya hasta el hocico ó nariz, calzado de ambos pies, crines y cola abundantes y bastante arisco.